

REGLAMENTO
PARA
NOMBRAR SOCIOS HONORARIOS
Y
CORRESPONDIENTES
DEL
INSTITUTO DE CIENCIAS.



QUITO.--1888.

IMPRESA DEL GOBIERNO.

REGLAMENTO

Para nombrar socios Honorarios y Correspondientes del Instituto de Ciencias.

En Quito, Capital de la República del Ecuador, á 15 de Marzo de 1888, presididos por el H. Señor Ministro de Instrucción Pública, se reunieron los Profesores

del Instituto de Ciencias y acordaron dar el Reglamento siguiente:

ARTÍCULO I.

Se pondrá en conocimiento de los Establecimientos científicos extranjeros la existencia del Instituto de Ciencias Ecuatoriano, y se solicitará recíproca correspondencia científica con ellos, tan luego como sea posible establecerla.

ARTÍCULO II.

Además de los miembros efectivos del Instituto, que son los destinados en él á algún ramo de

enseñanza, habrá miembros Honorarios y Correspondientes.

ARTÍCULO III.

El nombramiento de miembros Honorarios y Correspondientes pertenece al Instituto. Serán elegidos en sesión general ordinaria, la cual tendrá lugar cuatro veces al año por períodos trimestrales. El Director del Instituto puede convocar en cualquier tiempo á sesión extraordinaria para elegir uno ó más miembros Honorarios ó Correspondientes.

ARTÍCULO IV.

Todo miembro efectivo tiene

derecho de presentar á la Junta General de Profesores una ó más personas para que se les confiera el diploma respectivo, alegando por escrito los títulos que para ello posee el candidato. La Junta tomando en consideración estos documentos, mandará expedir el respectivo nombramiento, con tal que aquel obtenga mayoría de sufragios, por votación secreta.

ARTÍCULO V.

Por lo pronto sólo se nombrarán miembros Honorarios. Estos pueden ser individuos nacionales ó extranjeros que por sus méritos ó por servicios prestados

al Instituto sean acreedores á esta distinción.

ARTÍCULO VI.

El nombramiento es vitalicio y no implica obligación alguna ulterior: puede sí revocarlo el Instituto, por motivos graves, siempre que se cuente con las dos terceras partes de los votos, por lo menos.

ARTÍCULO VII.

El miembro Honorario que quiera ser correspondiente podrá obtener el diploma respectivo

comunicando su deseo al Director ó á cualquiera de los miembros efectivos del Instituto, y prometiéndolo cooperar á su progreso por medio de comunicaciones científicas ó con erogaciones pecuniarias.

ARTÍCULO VIII.

Las comunicaciones científicas de los miembros Correspondientes serán anuales, por lo menos, y consistirán en trabajos inéditos ó publicados ya.

ARTÍCULO IX.

El Instituto puede dar á conocer esos trabajos publicándolos

íntegramente ó en resumen, ó mencionándolos solamente en sus publicaciones periódicas, según convenga.

ARTÍCULO X.

El autor de la obra que diere á luz el Instituto tendrá derecho á quince ejemplares de la publicación.

ARTÍCULO XI.

Los miembros que aspiraren al diploma de Correspondientes, por erogaciones pecuniarias, pagarán dos sures cada año ó treinta por una sola vez, y tendrán

derecho á un ejemplar de todas las publicaciones periódicas, que hiciere el Instituto.

ARTÍCULO XII.

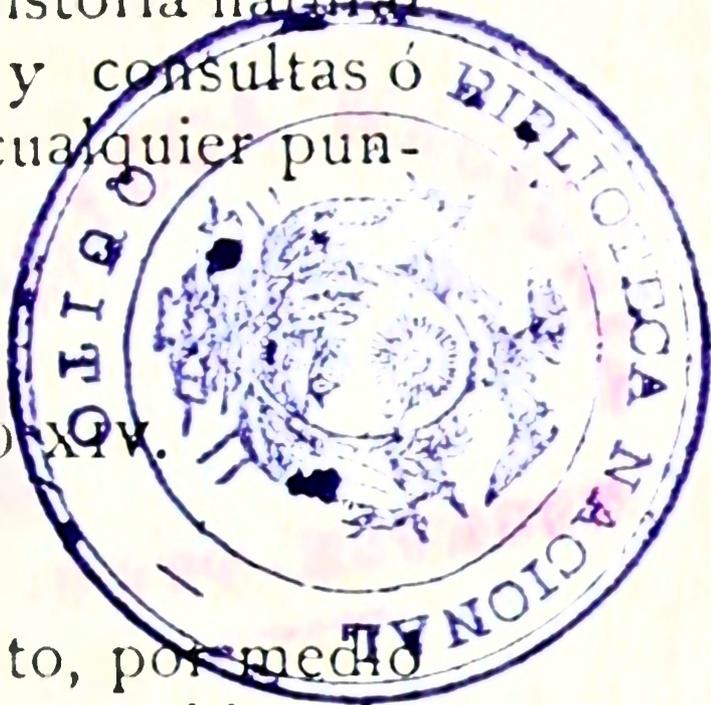
Cada año se publicarán los nombres de los miembros efectivos, Honorarios y Correspondientes; y en caso de defunción de alguno de éstos, se dará una breve noticia biográfica del fallecido.

ARTÍCULO XIII.

El Instituto puede establecer cambios de comunicaciones cien-

tíficas, objetos de historia natural y de agricultura y consultas ó discusiones sobre cualquier punto científico.

ARTÍCULO XIV.



Puede el Instituto, por medio de la Junta General, cambiar objetos que sean de su propiedad, especialmente las publicaciones que hiciere por su cuenta.

ARTÍCULO XV.

Los Directores de los departamentos científicos propondrán á la Junta General los canjes que

puedan hacerse, para que ella resuelva lo conveniente.

ARTÍCULO XVI.

En ningún caso se dispondrá de objetos que en lo sucesivo puedan hacer falta en los gabinetes, museos, Observatorio astronómico, Jardín botánico, etc. etc.

ARTÍCULO XVII.

En el archivo del Instituto se conservará una lista prolija de los objetos que se hayan remitido por canjes, con indicación de la persona ó personas á quienes se hayan dirigido.

ARTÍCULO XVIII.

Los objetos que se obtuvieren por canjes ó donaciones serán de propiedad del Instituto y quedarán en el local respectivo, después de hecho un prolijo inventario de todos ellos. Los gastos de expedición y recepción, si fueren necesarios, correrán de cuenta del Instituto.

ARTÍCULO XIX.

Estas disposiciones se refieren á los casos en que los canjes se efectúen con otros Establecimientos ó con personas particulares.

ARTÍCULO XX.

El presente Reglamento puede ser modificado, aun en las sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que sea con la aquiescencia de las dos terceras partes de los miembros concurrentes.

El Ministro de Instrucción Pública

J. MODESTO ESPINOSA.

El Secretario del Instituto de Ciencias,

Luis C. de Vaca.